RESOLUCION No. CSJBOR25-593
Cartagena de Indias D.T.C., 20 de mayo de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00319-00
Solicitante: Julio Gustavo Torres Murillo
Despacho: Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Sandra Milena Zúñiga Hernández
Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado: 13001333301220200010800
Magistrado ponente: Homero Sánchez Navarro
Fecha de sala: 21 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 21 de abril de 2025, el doctor Julio Gustavo Torres Murillo, en calidad de apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001-33-33-012-2020-00108-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha dictado sentencia de primera instancia, manifestado que desde el 22 de noviembre de 2022 presentó sus alegatos de conclusión.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 DE 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-365 del 22 de abril de 2025, comunicado el 25 de abril de 2025, se dispuso a requerir a las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterrosa Ruiz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001333301220200010800.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterrosa Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, allegaron informe conjunto bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por la quejosa, la servidora judicial manifestó que el 01 de diciembre de 2022 se paso al despacho el expediente para emitir fallo, como se observa dentro del expediente electrónico.

En cuanto a la emisión de la sentencia de primera instancia aclaran que debido a la Circular PCSJC24-12 del 10 de mayo de 2024 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y, a su vez, la Circular CSJBOC24-71 del 20 de mayo de 2024 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, y fue mediante acta que solicitaron priorizar el trámite y decisiones de 129 expedientes con mayor antigüedad, catalogados como "*procesos de prioridad alta*", que corresponden a procesos radicados entre los años 2015 al 2020.

Siendo que, y en virtud de los compromisos establecidos, se ha enfocado el plan de trabajo en la priorización de los procesos más antiguos, paralelo a los de prelación constitucional,

sin dejar de lado los expedientes correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

No obstante lo anterior, y en virtud de la presente vigilancia judicial administrativa, pese a no encontrarse en turno para emitir fallo, se procederá a adelantarlo para darle el respectivo trámite

1.4 Explicaciones

Posteriormente, se le dio apertura a la vigilancia judicial administrativa, a través del Auto CSJBOAVJ25-402 del 02 de mayo de 2025, por lo que se requirieron nuevamente a las servidoras judiciales para que dieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo trascurrido para dar trámite a lo solicitado.

Por su parte, dentro de la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales allegaron, nuevamente, informe conjunto con las explicaciones y la lista de turnos, donde señalan que, aunque "*no le corresponde el turno al expediente objeto de vigilancia, el despacho procederá adelantar el turno correspondiente*".

Finalmente, la funcionaria judicial expuso que su despacho ha adoptado todas las medidas necesarias para dar solución a la controversia alegada por la quejosa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Murillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> «*"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*
> *(…)*
> *En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "*»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza

por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.4 Caso concreto

El doctor Julio Gustavo Torres Murillo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2020-00108-00, que cursa en el Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no se ha dictado sentencia de primera instancia, siendo que remitió sus alegatos de conclusión desde el 22 de noviembre de 2022.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las servidoras judiciales, en informe conjunto, manifiestan que el expediente paso al Despacho para fallo el 18 de agosto de 2022, lo que se puede verificar a través del enlace al expediente electrónico.

Por otro lado, traen a colación la Circular PCSJC24-12 del 10 de mayo de 2024 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y, a su vez, la Circular CSJBOC24-71 del 20 de mayo de 2024 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, encaminadas a la realización de visitas especiales de carácter presencial a varios Juzgados Administrativos.

En consecuencia, manifiestan que entre las tareas y compromisos establecidos en el Acta respectiva, se solicitó al juzgado priorizar el trámite y decisiones de 129 expedientes con mayor antigüedad, catalogados como "*procesos de prioridad alta*", que corresponden a procesos radicados entre los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Otorgándoles así un orden por turnos para darles su respectivo trámite de acuerdo con las directrices expuestas anteriormente.

Adicionalmente, señalan que para los demás expedientes en los cuales se ha emitido sentencia han sido del año 2021, siendo relativos aquellos dentro de los cuales se pueden fallar sin atención al orden o turno de ingreso al despacho para dictar sentencia por disposición legal.

Sin embargo, y en virtud de la presente vigilancia judicial administrativa impuesta, el despacho manifiesta que pese a que el expediente objeto de control no le corresponde el turno, procedieron a adelantarlo para darle trámite.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Admisión de demanda	18/12/2020
2	Auto fija fecha para audiencia inicial	14/02/2022
3	Audiencia inicial – (i) Se decretaron pruebas documentales y (ii) prescindieron de la audiencia de pruebas	11/03/2022
4	Se hizo efectivo el traslado de pruebas documentales	23/06/2022
5	Auto ordena cerrar el periodo probatorio y se corrió traslado para allegar los alegatos de conclusión	15/11/2022
6	Notifican por estado No. 0100	16/11/2022
7	Expediente pasa al despacho para sentencia	01/12/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de dictar sentencia.

Observa esta Corporación que, según las explicaciones allegadas por la funcionaria judicial, el 01° de diciembre de 2022 se realizó pase al Despacho del expediente para fallo, del cual manifiestan que, pese a que no le corresponde el turno, el Despacho adelantara el turno correspondiente, comunicándolo, el 02 de mayo del 2025 sin determinar una fecha exacta para dictar sentencia, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por este Consejo Seccional el 25 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a la actuación de la doctora Sandra Milena Zuñiga Hernández, Jueza del 012 Administrativo del Circuito de Cartagena, se observa que el 01° de diciembre de 2022 el proceso pasó al despacho para estudiar la posibilidad de dictar sentencia, fecha desde la cual, hasta la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, transcurrieron **552 días hábiles**, término que excede el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

> *"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…)".*

Es del caso advertir, en las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial manifestó que, a efectos de terminar los expedientes de prioridad alta, catalogados así por esta Corporación mediante Oficio No. 0121, en tanto a la visita especial a su Despacho, por el cual solicitaron priorizar el trámite de procesos radicados entre los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, se le asignó un turno, por lo que tienen prelación sobre otros procesos, además, y en virtud de los compromisos efectuados en el plan de trabajo, no dejan de lado el resto de los expedientes correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, señalando que se han proferido sentencias de los procesos con pase al despacho del año 2021; siendo del caso objeto de estudio, que el proceso referenciado paso al Despacho en agosto de 2022, es correcto decir que no se encontraba en turno para dictar sentencia.

Además, resulta no menos importante poner de presente que dentro de las obligaciones y deberes que desempeña como Jueza, en las anualidades de 2022, 2023, 2024 y 2025, ha tenido a cargo las funciones de Jueza Coordinadora de los Jueces Administrativos de Bolívar y Magangué, las cuales debe de asumir con total responsabilidad y diligencia; así como asumir la vocería en el marco del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y Medio Ambiente.

En consecuencia de lo anterior, se desborda la capacidad laboral del personal y justicia las demoras en las tomas de decisiones, considerando que tampoco se encontraba en turno para dictar sentencia del proceso referenciado.

No obstante, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasa a verificar el informe de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) llamado "Estadísticas de movimiento de procesos consolidadas por despacho" respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	411	474	230	174	655
Año 2023	653	438	347	282	744
Año 2024	744	265	465	212	544
1° trimestre - 2025	544	61	44	25	561

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de enero del año 2023 = (411+474) – 56

Carga efectiva a corte del año 2022 = 829
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo – Sin Secciones para el año 2022 = 403 *(Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)*

Carga efectiva a corte del 30 de enero del año 2024 = (653+438) – 65
Carga efectiva a corte del año 2023 = 1026
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo – Sin Secciones para el año 2023 = 431 *(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)*

Carga efectiva a corte del 30 de enero del año 2025 = (744+265) – 253
Carga efectiva a corte del año 2024 = 756
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo – Sin Secciones para el año 2024 = 565 *(Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)*

Carga efectiva a corte del 25 de abril del año 2025 = (544+61) – 19
Carga efectiva a corte del 25 de abril del año 2025 = 586
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo – Sin Secciones para el año 2025 = 652 *(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al **205,71%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo **2022**, con una carga efectiva equivalente al **238,05%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo **2023,** con una carga efectiva equivalente al **133,81%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo **2024** y con una carga efectiva equivalente al **89,88%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo **2025,** de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta"* como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, a través de la plataforma estadística SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	778	151	3,77
Año 2023	1072	156	5,11
Año 2024	883	193	4,55
1° trimestre - 2025	167	23	3,11

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

> *"(...) lo anterior conforme a la pacifica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido*

entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, juez del Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, no se advierte una situación de mora injustificada por parte de la funcionaria judicial. Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[1], como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Con relación a las actuaciones por parte de la secretaría de esa Corporación, se observa que entre la recepción de los alegatos de conclusión el 22 de noviembre de 2022 y el ingreso al despacho del 01° de diciembre de 2022, transcurrieron 8 días hábiles, término que si bien supera el consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso, se considera razonable, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja esa dependencia. Al respecto, con relación a los *plazos razonables* la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021, dispuso que:

"(…) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte IDH"), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o CADH) En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, "dentro de un plazo razonable". Este comprende los siguientes niveles de análisis: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona

[1] Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, ***no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.****"* (Negritas fuera del texto).

> *involucrada en el proceso". Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento) (…)".*

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De igual manera, se exhortará a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, juez del Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo garantice el cumplimiento del debido trámite que requieran los procesos catalogados con prioridad alta, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con los turnos establecidos por el Despacho, en virtud del acta respectiva a la Circular PCSJC24- 12 del 10 de mayo de 2024 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y, a su vez, la Circular CSJBOC24-71 del 20 de mayo de 2024 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; sin dejar de lado los expedientes correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de acuerdo a lo expuesto.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Gustavo Torres Murillo sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-33-33-012-2020-00108-00, que cursa en el Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Sandra Milena Zúñiga Hernández, juez del Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo garantice el cumplimiento del debido trámite que requieran los procesos catalogados con prioridad alta, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con los turnos establecidos por el Despacho, en virtud del acta respectiva a la Circular PCSJC24- 12 del 10 de mayo de 2024 emanada del Consejo Superior de la Judicatura y, a su vez, la Circular CSJBOC24-71 del 20 de mayo de 2024 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar; sin dejar de lado los expedientes correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Sandra Milena Zúñiga Hernández y Vivian Monterrosa Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 012 Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. HSN/CGSS